

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 45  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00078-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **JUAN CARLOS BARRERO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.114.825.177** en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** y la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE de la NUEVA E.P.S.**, a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de servicios de Salud y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, Asunto al cual fueron vinculados la **IPS CLÍNICA IMBANACO**, representada por el doctor **RAFAEL GONZÁLEZ**, la **IPS CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE** en cabeza del doctor **SEBASTIAN MOLANO RIVERA**, la **IPS FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI**, representada por la doctora **MARÍA MERCEDES HERRERA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explicó el accionante que, desde su nacimiento padece de hemofilia, motivo por el cual se debe inyectar el medicamento **Factor 8**, el cual se lo está entregando su

EPS. Que debido a dicha patología presenta unos daños generativos de pérdida de espacio articular con severo adelgazamiento del cartílago femoral y tibia con múltiples quistes subcondrales e irregularidad de la superficie articular, ruptura parcial del ligamento cruzado posterior y ruptura de menisco externo e interno, de ambas rodillas, sintiendo por tanto mucho dolor.

Indicó que, lo están tratando varios médicos en diferentes especialidades, el médico **ortopedista y traumatólogo** lo valoró en la Fundación Valle de Lili, el día **11/10/2022**, por autorización de la Nueva EPS, quien le ordenó una cirugía de remplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla derecha. Procedió a llevar la orden a la Nueva EPS, en el mismo mes de octubre de 2022, para que se la autorizaran, y en el mes de noviembre le manifestaron que todas las autorizaciones estaban listas, las cuales fueron autorizados para la Clínica Rafael Uribe Uribe, y que fuera a esa clínica para coordinar lo referente a la cirugía, a lo cual manifestó que él no se haría operar en esa clínica, por cuanto no cuentan con los requerimientos necesarios para esa cirugía, tal como lo certifica la misma historia clínica, el cual procede a describir.

Expresó que, procedió a presentar derecho de petición en el mes de febrero del 2023, ante la Nueva EPS, solicitando el cambio de entidad para el procedimiento quirúrgico, recibiendo respuesta donde le manifiestan que todos los servicios médicos que la Nueva ESP, autorice se direccionaran dentro de la red vinculada a esa entidad , de acuerdo a la oferta y contratación de los mismos, y en virtud de ello le confirman que el direccionamiento para el servicio remplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, se encuentra definido para ser prestada por la IPS Consorcio Clínica Rafael Uribe.

Consideró vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, proceda autorizar la cirugía de remplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla derecha, en una IPS que reúna las condiciones adecuadas a su patología (Imbanaco, Fundación Valle de Lili), y el tratamiento integral respectivo.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aportó fotocopia de: **1.** Copia de las historias clínicas. **2.** Copia de la orden de cirugía. **3.** Copia del requerimiento realizado por la Supersalud a la Nueva EPS.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 19 de mayo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 11.

A ítem **12** la **IPS CLÍNICA IMBANACO**, indicó que, contactaron al área encargada quienes informan que en el momento solo se tiene convenio para pacientes de la NUEVA EPS, convenio exclusivamente para paciente de plan complementario y complementariedad de pacientes con Coomeva MP, de acuerdo a lo anterior se necesita autorización por parte de la entidad para que la Clínica Imbanaco como IPS, pueda prestar el servicio que se está solicitando el accionante.

Anotó que, frente al tema de cobertura, eso lo define el asegurador y ellos como IPS procede con la atención una vez el paciente esté autorizado por la EPS solicitada, además la aseguradora es libre de elegir si direcciona al paciente a sus instalaciones, o a otra IPS dentro de su red prestadora de servicios. Culminó solicitando su desvinculación.

A ítem **13** la **IPS FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI**, expuso que, si bien es cierto los usuarios gozan del derecho a la Libre Escogencia de las IPS en las cuales quieren la prestación de servicios, también es cierto que dicho derecho se encuentra limitado ya que está sujeto a la pluralidad de ofertas que brinde la entidad prestadora de salud. Es decir que la escogencia es pertinente siempre y cuando la IPS y los servicios que requiere el paciente, se encuentren dentro de la red de servicios de la NUEVA EPS.

Añadió que, se vuelve inviable ordenar la atención en su institución exclusivamente, toda vez que implicaría atentar en contra de la libertad contractual que tienen las IPS y EPS para definir sobre la prestación de servicios de salud; de la misma manera la Fundación Valle del Lili no es la única IPS con la capacidad de atender el diagnóstico con el que cursa actualmente el paciente, por lo que la orden de la atención, en caso de considerarse procedente, debe ser impartida en contra de la EPS y su red de prestadores sin señalar uno en específico.

Sostuvo que la actuación de esa entidad no ha sido generadora de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales del accionante, en virtud de que ha cumplido cabalmente sus obligaciones como IPS.

Solicitó su desvinculación ya que el direccionamiento del paciente depende exclusivamente de la entidad aseguradora; y en caso de proferirse una orden en contra de la Nueva EPS, en la cual se constituya la obligación de garantizar las atenciones en salud que requiere el paciente, se dirija sin especificar un prestador, puesto que esta orden debe estar sujeta a los convenios que tenga con cada IPS y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

A ítem **14** la **NUEVA EPS** informó que, el reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, tiene radicado 239503149 y se encuentra direccionado al consorcio Clínica Rafael Uribe, pendiente de programación y soporte.

Indica que, que las instituciones prestadoras de los servicios de salud son los encargados de materializar las consultas a los afiliados y de asignar las citas de acuerdo con su disponibilidad.

Que en este asunto pueden identificar que a la parte actora no se le está negando la prestación del servicio de salud dado que cuenta con la red de servicios para la prestación de sus servicios, aunado que la parte actora no desvirtuó que la IPS asignadas no sean idónea y que los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la EPS.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, y se niegue la solicitud de prestar los servicios en una IPS específica, siendo menester precisar que NUEVA EPS

cuenta con una amplia red de instituciones prestadores de salud a nivel nacional, dentro de los más altos estándares de calidad.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en el señor **JUAN CARLOS BARRERO QUINTANA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas<sup>1</sup>, como lo es en este caso un hombre tener **31 años de edad**, con diagnósticos de **M362 artropatía hemofílica (D66 – D68), M170 gonartrosis primaria bilateral**, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud**, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor JUAN CARLOS BARRERO QUINTANA requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer unas afectaciones en salud que desencadenaron su detrimento físico.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>2</sup>.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, sin que a la fecha no se hayan realizado.

4. En lo atinente a la **LIBERTAD DE ESCOGENCIA** se recuerda como es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la ley 100 de 1993.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS)

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de materializar la prestación de los servicios de salud.

De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”

Al respecto se observa la EPS contestó que el reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, evidenciaron en salud radicado 239503149 direccionado a consorcio Clínica San Rafael, pendiente programación y soporte, que las instituciones prestadoras de los servicios de salud son los encargados de materializar las consultas a los afiliados y de asignar las citas de acuerdo con su disponibilidad, en este asunto pueden identificar que la parte actora no se le está negando la prestación del servicio de salud dado que cuenta con la red de servicios para la prestación de sus servicios, aunado que la parte actora no desvirtúa que la IPS asignadas no sean idóneas los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la EPS.

Al respecto cabe considerar por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, que no tiene aceptación el argumento de la EPS accionada, según el cual plantea que el accionante no ha desvirtuado que IPS autorizada no sea idónea. Lo anterior dado que es la entidad prestadora de salud por razón de su objeto social y responsabilidades legales, la llamada a saber cual es la idoneidad de las instituciones que presenta el servicio de salud a sus afiliados y beneficiarios.

Idoneidad que para el presente asunto y por razón de la **hemofilia tipo A severa** que presenta el paciente de lo cual da cuenta esta foliatura, incluidas las precisiones aportadas por el accionante (**ver constancia secretarial item 15 y la historia clínica vista a item 4, fl 1** suscrita por el médico especialista en ortopedia y traumatología) no se aprecia en la IPS **Clínica Rafael Uribe** de Cali, toda vez que allá se conceptuó que para el evento de este paciente.

En efecto precisó el paciente JUAN CARLOS BARRERA QUINTANA que no le han querido cambiar la IPS asignada. Que estuvo la semana pasada en dicha clínica y le informaron que allí le realizan la cirugía, **pero no cuentan con banco de sangre,**

lo cual lo requiere por su patología **hemofilia A severa**, que le sugirieron que lo mejor era que lo realizaran en la IPS Imbanaco o Fundación Valle de Lili, según lo expresado por el accionante. En efecto así se lee en la historia clínica abierta en la Clínica Rafael Uribe obrante a **ítem 4, fl 1** anterior, suscrita por el especialista en ortopedia Hugo Darío Jiménez Rendón.

Se proseguir esta sustentación para resaltar que en ese mismo **ítem 4, fl 4** otro médico especialista indica en esa misma historia obrante en la Clínica Rafael Uribe de Cali que lo opera, pero el procedimiento lo hace en otra institución a saber en DESA, que como se sabe es otra clínica. Es decir estaríamos hablando de una subremisión, con lo cual este despacho infiere que en efecto, para el evento que presenta le accionante, la remisión que le fue autorizada no resulta ser garante de sus derechos fundamentales.

Por tanto de lo anotado se colige, que si bien como es sabido y constituye un hecho notorio de público conocimiento la IPS asignada a saber CLINICA RAFAEL URIBE ubicada en Cali, es una buena institución prestadora de salud, para el presente asunto dada la particular condición del paciente **JUAN CARLOS BARRERO QUINTANA** quien presenta **hemofilia severa tipo A**, es otra la idónea la IPS idónea, que bien pueden ser FUNDACION VALLE DEL LILI o IMBANACO donde ha venido siendo atendido el accionante, por cuenta de la NUEVA EPS que las tiene incluidas como parte de su red prestadora de servicios y ha de ser en una de ellas donde sea atendido por aplicación del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

No sobra anotar como la historia clínica llevada en la IPS IMBANACO (ítem 2, fl 2) se dejó sentado que el paciente se mejora con un reemplazo articular de rodilla, que se comentó el caos con médicos especialistas en hemofilia, que se debe ser atendido en una sede que tenga hematología 24 horas, disponibilidad de factores de coagulación, laboratorio clínico especializado y sala de hospitalización.

A su turno la historia clínica vista a **ítem 3 fl 1**, seguida en la IPS CALI también refiere la presencia de la hemofilia en el hoy accionante. En el mismo sentido en la historia clínica vista a **ítem 5**, creada en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI le médico ortopedista y traumatólogo reporta la misma afección y solicitó autorización para reemplazo total de rodilla derecha además de valoración por hematología en esa institución.

A lo anterior se debe sumar que remitir al paciente a otra institución conlleva que deba rehacer el trámite de diagnóstico toda vez que el estado de salud del paciente le resultaría desconocido y que al personal de salud de la nueva institución no se encuentra obligado a continuar un trámite, a asumir una responsabilidad por un diagnóstico ajeno, situación que por tanto también iría en contra de la continuidad en la prestación del servicio que nos ocupa.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS BARRERO QUINTANA, al no hacer el debido control de la actuación o realización que debe hacer su IPS contratada para tal fin. Apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

**“ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7...”**

En consecuencia, se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y realización de la cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, como lo manda el **artículo 8 de la ley 1751 de 2015** que dice:

**“Artículo 8º.** La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,** con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social y a la vida digna** del señor **JUAN CARLOS BARRERO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.114.825.177** respecto de la **NUEVA EPS** representada por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE NUEVA E.P.S.**, a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y por la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira.

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **autorizar** en favor del señor **JUAN CARLOS BARRERO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.114.825.177**, la realización de **la cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla en la IPS IMBANACO o FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI** donde ya ha sido atendido.

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral (artículo 8 de la ley 1751 de 2015) en salud que requiera **el paciente JUAN CARLOS BARRERO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.114.825.177**, por razón de las patologías **artropatía hemofílica, gonartrosis primaria bilateral**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra

esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356380f9ba205a65a3191f2176861dbf8489cd6ee7374d305987e2ecc5906df**

Documento generado en 01/06/2023 10:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**